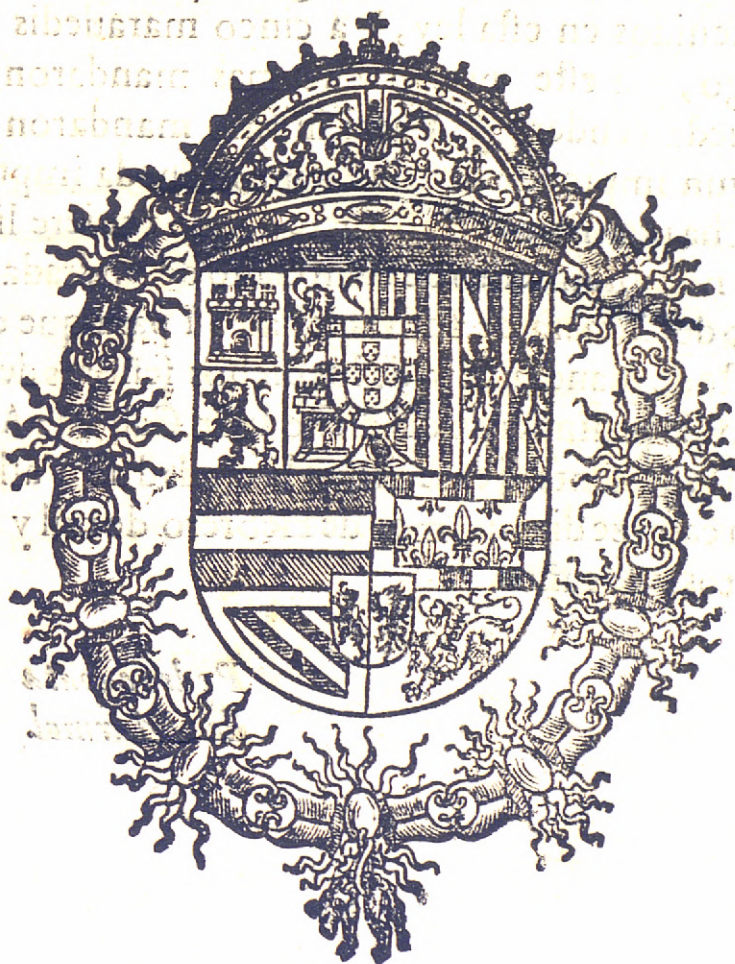


PREMATICA PARA

que los Alcaldes mayores de sacas y cosas
vedadas, en el yso y exercicio de sus ofi-
cios, guarden los capitulos cōtenidos
en esta ley, desde la publicacion
della en adelante.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
nuestro señor.*

E

Licencia y Tassa.

YO Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica (para q̄ los Alcaldes mayores de facas y cosas vedadas, en el vfo y exercicio de sus oficios guarden los capitulos contenidos en esta ley,) a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. ¶ Y ansi mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiẽto de los dichos señores del Cõsejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, dila presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacñ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Fládes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priorés de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiēcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminēcia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y señorios, ansi a los q̄ agora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra car-

ta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qual
quier manera, salud y gracia. Sepades, que en el ser-
uicio de los diez y ocho millones que por estos nue-
stros Reynos nos fue concedido en las vltimas Cor-
tes, que se disoluiéron en veintiuno de Hebrero del
año passado: por ellos nos fue pedido, y suplicado les
concediessemos ciertas condiciones importantes al
buen gouierno, y beneficio publico y general, en las
quales conuenimos por via de contrato con los di-
chos nuestros Reynos, vna de las quales, fue tocante
al buen vso y exercicio del ministerio de los Alcal-
des de facas y juezes que se proueen para tomarles re-
sidencia, como particularmente se refiere en la dicha
condicion. Y cumpliendo lo que por ella nos fue su-
plicado por la presente carta, que queremos tenga
fuerça y vigor de ley y pragmatica sancion, como si
fuesse fecha y promulgada en Cortes, teniendo con-
sideracion al beneficio vniuersal destos nuestros Rey-
nos, y para euitar los daños e inconuenientes, que en
la dicha condicion se representan: mandamos que
quando se proueyeren juezes de residencia, contra
los dichos Alcaldes de facas, sea solamente con ter-
mino de nouenta dias, y que por ningun caso se pue-
da prorrogar, lo qual sea y se entienda en cada parti-
do de los dichos Alcaldes de facas. Otro si, porque cõ-
forme a lo que se refiere en la dicha condiciõ los Co-
regidores, y otras justicias ordinarias, y los juezes de
comission para tomarles residencia, y los mismos Al-
caldes de facas, y sus tenientes piden cuenta a los ve-
zinos que viuen dentro de las doze leguas de los puer-
tos, de los cauallos, yeguas, rocines, quartagos, mu-
las, y machos, q̃ han tenido de diez, y veinte, y treynta
y quarenta años atras, y como ha passado tanto tiem-

por muchos dellos son muertos, y sus herederos o sucesores no saben ni pueden dar la cuenta y razón que dieran sus padres, o antecessores si vivieran, y otros han perdido los recaudos y testimonios que tenían de averse muerto los cauallos, y las demás caualgaduras de suyo referidas, o dispuesto dellas para dentro destos nuestros Reynos, sobre lo qual los prenden affligen y condenan en grandes penas, sin aver incurrido en ellas por no averlas sacado destos Reynos: y por euitar los grandes daños que desto han resultado, mandamos que desde el dia de la promulgacion desta nuestra ley en adelante, los dichos Alcaldes de facas, ni otro juez alguno, no puedan pedir ni pidan cuenta de cauallo, yegua, ni rocin, mula, ni macho que estuuieren registrados, passados quatro años desde el dia en que pareciere averse hecho el registro dellos. Y ansi mismo mandamos, que a los que se les huuiere pedido cuenta de las dichas caualgaduras, y las huuiere dado, de tal manera que aya sido dados por libres, no se les puedan llevar ni lleuen costas algunas, fopena de pagallas con el quatro tanto el que se las mandare pagar, o llevar. Y ansi mismo mandamos que los tales juezes de residencia, no puedan ser proueydos, sino de quatro en quatro años, y que solamente la tomen a los tenientes de Alcaldes de facas que huuieren acabado su año, y no la puedan tomar a los que actualmente estuuieren sirviendo en los dichos officios. Por que vos mandamos guardeis, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar todo lo suyo dicho, segun que de suyo se contiene y declara: y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo suyo dicho venga

venga a noticia de todos, y ninguno pueda preten-
der ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea
pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los
unos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nue-
stra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nues-
tra Camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes
de Enero de mil y seyscientos y dos años.

YO EL REY.

*El Conde de Mi-
randa.*

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado
Tejada.*

*D. Don Alonso
Agreda.*

*El Licenc. D. Juan
de Acuña.*

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey
nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller.
Jorge de Olaal de Vergara.

Pregon.



N LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y feiscientos y dos años, deläte del palacio y casa real de su Magestad ; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnuevo, el Dotor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dñ Diego Alderete y Haro ; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad , se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Iuan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo
de Andrada.*